



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA
REPRESENTADO POR PATROCINIA
CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patrocinia Correa Rodríguez de Malpartida en representación de don Juan Carlos Malpartida Correa contra la resolución,¹ de fecha 15 de abril de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2023, doña Patrocinia Correa Rodríguez de Malpartida, a favor de don Juan Carlos Malpartida Correa, interpuso demanda de *habeas corpus* contra doña Rocío del Pilar Bonifacio Castillo, jueza del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente-Subespecialidad Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este². Alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita, ante la amenaza cierta e inminente de violación del derecho a la libertad personal del favorecido, que se ordene al juzgado demandado notificar válidamente el auto de medidas de protección que pesa en contra de su hijo ordenada mediante Resolución 1³, de fecha 25 de setiembre de 2023, en el proceso que se le sigue por violencia contra las mujeres y los grupos integrantes del grupo familiar⁴.

¹ F. 240 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 26 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 21443-2023-0-3207-JR-FT-11



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC

LIMA ESTE

JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA

REPRESENTADO POR PATROCINIA

CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

Precisa, que “como se puede observar en su numeral 6 (de la Resolución 1) que resuelve, ordena el tratamiento reeducativo de mi hijo, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal** y como él no se encuentra en el país, **está bajo amenaza de violación a su libertad personal, por lo que se debe ordenar se me notifique válidamente la resolución 1 y mostrar al Juzgado la denuncia falsa y cancelar las medidas de protección que perjudica a mi hijo.**” (sic)

Refiere la madre del favorecido que el 29 de setiembre de 2023 la agraviada, exconviviente de su hijo, le comunicó que se había dictado medidas de protección contra el favorecido, y le advirtió que si este se acercaba a su domicilio llamaría a la policía, desconociendo que se encontraba fuera del país. Afirma que se apersonó al juzgado solicitando que “se me notifique válidamente dicha resolución para ejercer el derecho de defensa de mi hijo”, además de poner en conocimiento que el favorecido se encontraba en México.

Señala que, mediante Resolución 3, de fecha 4 de octubre de 2023, notificada en su domicilio, se declaró consentida la Resolución 1, negándose a notificar esta resolución. Precisa que el 17 de octubre de 2023, al ir a la casa de la agraviada, recién le entregó una copia de la citada Resolución 1; no obstante, ya estaba vencido el plazo de apelación.

Finaliza al señalar que el 18 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición, solicitando que se le notifique válidamente la Resolución 1, además presentó el certificado migratorio de su hijo y los pasajes de Barranca a Lima del día 19 de setiembre de 2023, que este habría tomado a las 12:50 horas, que no coincide con la hora de la supuesta agresión, 15:00 horas aproximadamente de la citada fecha. Afirma que esta solicitud fue rechazada mediante Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2023, sabiendo perfectamente que la denuncia era falsa.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda⁵ por considerar que no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

⁵ F. 49 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC

LIMA ESTE

JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA

REPRESENTADO POR PATROCINIA

CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, con Resolución 3, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró nula la resolución apelada y ordenó que se admita a trámite la demanda⁶.

El *a quo*, con Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2024, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que corresponde desestimar la demanda puesto que no se ha planteado ningún argumento concreto que implique agravio a la libertad.

Doña Rocío del Pilar Bonifacio Castillo contestó la demanda⁹ y alegó que el favorecido sí fue notificado con la Resolución 1 vía *whatsapp* y que, posteriormente, mediante Resolución 3 se declaró consentida esta resolución. Asimismo, ante el recurso de reposición presentado por la madre del favorecido, en el que también solicita que se le notifique la Resolución 1, mediante Resolución 4, se le informa que el denunciado (favorecido) es mayor de edad, la madre no es parte en el proceso y no se observa documento alguno que acredite a ella como representante legal, por lo que se rechaza el citado recurso. Finaliza señalando que en el citado proceso se ha cumplido con resguardar a la agraviada y que es el Ministerio Público quien determinará la formalización de la investigación.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 30 de enero de 2024, declaró infundada la demanda¹⁰ por considerar que no resulta pertinente recurrir a esta jurisdicción para obtener una nueva notificación de una medida de protección que de forma concreta no priva la libertad personal del favorecido ni existe peligro inminente de afectación con esta medida; por lo que no se ha vulnerado el derecho alegado.

⁶ F. 78 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 89 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 159 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 183 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 212 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA
REPRESENTADO POR PATROCINIA
CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada por considerar que sí se notificó al favorecido con la resolución cuestionada y que éste no acreditó si el celular del favorecido lo mantenía o no en su poder, y que es la madre del favorecido quien alega la vulneración del derecho de este, sin acreditar representación legal alguna; por lo que no existe amenaza cierta e inminente de violación a la libertad personal.

Doña Patrocinia Correa Rodríguez de Malpartida en representación de don Juan Carlos Malpartida Correa interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ alegando que la agraviada se habría quedado con el celular del favorecido, por lo que no puede darse por válida esta notificación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se notifique válidamente el auto de medidas de protección que pesa en contra de don Juan Carlos Malpartida Correa ordenada mediante Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2023¹², en el proceso que se le sigue por violencia contra las mujeres y los grupos integrantes del grupo familiar.
2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

¹¹ F. 250 del documento pdf del Tribunal

¹² Expediente 21443-2023-0-3207-JR-FT-11



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC

LIMA ESTE

JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA

REPRESENTADO POR PATROCINIA

CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. En tal sentido el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional se establece que la demanda es improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. Este Colegiado observa, conforme se detalla en el resumen de la presente demanda de *habeas corpus*, que la madre del favorecido (mayor de edad) pretende que se le notifique la Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2023, al alegar que el favorecido se encontraría en México, que la denuncia por violencia familiar contra este es falsa y que se pretendería perjudicarlo; por lo que, aduce que existe la amenaza cierta e inminente de afectación de los derechos del favorecido.
7. Asimismo, la parte demandante alega en la demanda que esta amenaza se sustenta de la siguiente manera:

(c)omo se puede observar en su numeral 6 (de la Resolución 1) que resuelve, ordena el tratamiento reeducativo de mi hijo, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal** y como él no se encuentra en el país, **está bajo amenaza de violación a su libertad personal, por lo que se debe ordenar se me notifique válidamente la resolución 1 y mostrar al Juzgado la denuncia falsa y cancelar las medidas de protección que perjudica a mi hijo.**” (sic)
8. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, esta debe ser cierta y de inminente realización. En ese sentido, ha señalado que para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, que su comisión es casi segura y en un tiempo breve¹³.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 02484-2006-PHC/TC.



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC

LIMA ESTE

JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA

REPRESENTADO POR PATROCINIA

CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

9. En la sentencia recaída en el Expediente 07099-2013-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha recordado que conforme a reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los expedientes 02435-2002-HC/T, 02468-2004-HC/TC; 05032-2005-HC/TC) el artículo 200, inciso 1 de la Constitución dispone que el *habeas corpus* no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o los derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto deben concurrir determinadas condiciones, tales como a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
10. Este Tribunal de lo señalado en el fundamento 7 *supra*, advierte que la alegada amenaza no es tal, ya que la posible denuncia contra el favorecido por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, requiere que el favorecido incumpla lo dispuesto en la Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2023, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución en la que se haga efectivo el apercibimiento que la mencionada Resolución 1 contiene.
11. Respecto de la ausencia de notificación alegada, la demandante, madre del favorecido, señala que puso en conocimiento de esta presunta irregularidad al juzgado demandado, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023¹⁴. Así, solicitó que “se me notifique válidamente la denuncia interpuesta por (...), sobre violencia familiar” adjunto a ello el pasaje de su hijo a México.
12. En el mismo sentido refiere que presentó recurso de reposición¹⁵ contra la Resolución 3, de fecha 4 de octubre de 2023, solicitado expresamente que “se me notifique válidamente la Resolución 1, el cual desconozco el contenido de dicha resolución”, reiterando que su hijo se encontraba fuera del país. Ante ello, el Décimo Primer Juzgado de Familia Subespc. Violenc. C. Mujeres-SJL, mediante Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2023¹⁶, rechazó este recurso considerando:

¹⁴ F. 14 del documento pdf del Tribunal

¹⁵ F. 20 del documento pdf del Tribunal

¹⁶ F. 24 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 01844-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
JUAN CARLOS MALPARTIDA CORREA
REPRESENTADO POR PATROCINIA
CORREA RODRÍGUEZ DE MALPARTIDA

A lo informado se advierte que el accionante del presente proceso es el denunciado MALPARTIDA CORREA, JUAN CARLOS, quien es mayor de edad y no su progenitora PATROCINIA CORREA RODRÍGUEZ, quien no es parte del proceso, razón por la cual este despacho no puede pronunciarse conforme a lo solicitado, asimismo, en el escrito presentado no se observa ningún documento que acredite a la progenitora del presunto denunciado como su representante legal. (resaltado nuestro)

13. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se observa que lo pretendido no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado, por lo que la demanda debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
14. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conforme señaló la jueza demandada en el presente proceso, la citada Resolución 1 fue notificada al beneficiario¹⁷ y que mediante Resolución 3, de fecha 4 de octubre de 2023¹⁸, al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 1 se declaró consentida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁷ FF. 193 y 194 del documento pdf del Tribunal

¹⁸ F. 18 del documento pdf del Tribunal